



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de acostumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas lo da interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Septiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Convocatoria

á la Excmo. Diputación provincial

Las circunstancias sanitarias de la provincia de Vizcaya, obligan en estos momentos á tomar toda clase de precauciones á evitar la propagación del contagio, y aun cuando por este Gobierno de provincia se han adoptado las convenientes en Boletín extraordinario de ayer, al objeto de que por todas las Corporaciones y funcionarios públicos se cumplan las disposiciones que allí se citan, pudiera suceder, no obstante su cumplimiento, que tuviera mos que lamentar la propagación á esta provincia de tan terrible enfermedad, y al objeto de estar prevenidos para atender desde el primer momento á contener la invasión acudiendo con auxilios allí donde fueran precisos:

Haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 61 de la ley Provincial, y de conformidad con el 82, vengo en convocar á sesión extraordinaria á la Excmo. Diputación provincial para el día 6 del próximo Octubre, á las once de la mañana, en su Casa-Palacio, á fin de que acuerde la cantidad que estime conveniente para atender, si fuere necesario, con ella, los gastos que se originen, si lo que no es de esperar invade á esta provincia el cólera, enfermedad que sufre en la actualidad la provincia de Bilbao; resol-

viendo en su vista lo que estime procedente.
León 27 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

Lista de los donantes y cantidades recibidas en el día de la fecha para socorro de los pueblos perjudicados en las últimas inundaciones.

	Ptas. Cts.
Suma anterior...	152 50
D. Manuel Diz Bercedóniz...	20 >
» Carlos M.ª Martínez...	10 >
» Francisco Pérez Llanos...	10 >
» Roberto Pastrana Pérez...	10 >
» José A. González Díaz...	10 >
» Jerónimo López Negrete...	10 >
» Pedro Pignau...	5 >
» Andrés Caldevilla Alvarez...	5 >
» José Reyero Suárez...	5 >
» Juan Borbujo Nogueles...	5 >
» Eduardo Fernández Cid...	5 >
» Eliseo Vázquez Pena...	5 >
» Eduardo Inigo Diego...	5 >
» Francisco Temprano Campano...	5 >
» Infalecio de la Puente Campano...	5 >
» Vicente Aranguena...	5 >
» Isidoro Galeote...	2 50
» Polonia Martín...	2 50
» Alfredo Ortega...	2 50
» Matias López...	2 50
» Braulio Román...	2 50
» Ramiro Alonso...	2 50
» Luis Verger...	2 50
» Melquiades Pascual...	2 50
» Julián Rodríguez...	2 50
» Cándido Alvarez...	1 >
Total.....	298 >

León 25 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

(Gaceta del día 14 de Septiembre)
MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el arrendamiento de las

salinas de Torrevieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante:

Resultando que por falta de postor se quedó desierto el primer concurso celebrado con el mismo objeto el día 10 de Mayo del corriente año:

Considerando que ese alejamiento de licitadores puede haber consistido en lo elevado del canon anual, fijado en 2.250.000 pesetas, si se tiene en cuenta los grandes gastos y anticipos que desde luego requiere el planteamiento de una explotación de esta importancia, que tal vez hiciera insuperable el pago de la citada cantidad en el primer año:

Considerando que esa dificultad podría obviarse rebajando en el segundo anuncio el 5 por 100 del tipo que sirvió de base para el primer concurso, conforme previene el artículo 9.º del decreto de 5 de Julio de 1870, estableciendo al propio tiempo una escala gradual para su cobro, según indica en su informe la Junta Superior facultativa de Minería, de modo que el Estado percibiera durante los veinticinco años la suma total del arrendamiento, deducida esa rebaja, conciliando en esta forma el pago del mismo con los desembolsos que en los primeros años requiere el planteamiento de la explotación de las salinas, á cuyo efecto podría fijarse como tipo de primer quinquenio la suma de 1.500.000 pesetas, aumentándose en cada uno de los siguientes 320.000 pesetas por año, excepto el último quinquenio, ó sea del vigésimo primero al quinto, en el que la cuota anual sería la de 2.767.500 para completar en todo el periodo de los veinticinco años la cantidad de 83.437.500 pesetas que representa, deducido el 5 por 100 anual, la cantidad total del arrendamiento, pedida en el primer concurso:

Considerando que sería oportuno ampliar la condición 26 del pliego aprobado por Real decreto de 2 de Febrero último, facultando al arrendatario para que pueda construir fuera de la redonda de las salinas fábricas de sosa y otros productos extractivos de la sal, con objeto de aprovechar las de Torrevieja y de la Mata, declarándolo así expresamente para evitar dudas en el porvenir:

Considerando que si se modifica la forma de pago, es necesario variar la condición 13, relativa á la fianza, que pudiera fijarse en 500.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel admisible del Estado, y que con objeto de facilitar la extracción y exportación de sales, interino se construya el puerto de Torrevieja, convendría también introducir en el pliego una nueva condición, facultando igualmente al arrendatario para solicitar del Ministerio de Fomento establecer en cada uno de los puertos de Santa Pola y Alicante un depósito-pontón hasta de 5.000 toneladas de sal:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer, que con las mismas solemnidades observadas en el primero, se celebre un segundo concurso el día 20 del próximo mes de Diciembre, para arrendar las mencionadas salinas de Torrevieja y de la Mata, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el primero, con las modificaciones siguientes:

Condición 3.ª El arriendo se hará por veinticinco años, divididos en quinquenios, fijándose como tipo del primero la suma de 1.500.000 pesetas anuales, aumentándose en cada uno de los siguientes en 320.000 pesetas por año, excepto el último quinquenio, ó sea del vigésimo primero al quinto, en el que la cuota anual será la de 2.767.500 pesetas.

Condición 13. El licitador á quien se adjudique el arriendo comenzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación, con la cantidad de 500.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Condición 26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas, dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquellos, haciendo plantaciones ó construyendo almocenes ó otras obras de fábrica para el servicio de las sa-

linas, todo lo que quedará á beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las salinas se construirán por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa y otros productos que puedan extraerse de la sal con objeto de aprovechar la de Torreveja y la Mata, aquéllas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos comprendidos en los límites de dichas salinas, según las actas de los deslinde últimamente practicados.

Por último, se redactará una nueva condición, que será la 27. en los siguientes términos: el arrendatario queda facultado, mientras se construya el puerto de Torreveja, para solicitar del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante de un depósito-pontón hasta de 5.000 toneladas de sal, á cuyo costo puedan atracar buques de alto bordo, con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torreveja y de la Mata. La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejercerán sobre estos depósitos se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1893.—García.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las salinas de Torreveja y de la Mata.

1.º Se arriendan en público concurso las salinas de Torreveja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

2.º Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*, correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los *Boletines oficiales* de las provincias y en aquellas partes de las naciones extranjeras en que deba darse publicación.

3.º El arriendo se hará por veinticinco años, divididos en quinquenios, fijándose como tipo del primero la suma de 1.500.000 pesetas anuales, aumentándose en cada uno de los siguientes en 200.000 pesetas por año, excepto el último quinquenio, ó sea del vigésimo primero al quinto, en el que la cuota anual será la de 2.767.500 pesetas.

4.º Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el canon anual fijado en la condición anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego y otras de utilidad reconocida.

5.º Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º, redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional para optar al canon, la cantidad de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles

y la cédula personal del licitador, si es español.

6.º Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores, celebrados con la Administración, dando motivo á su rescisión.

7.º El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 20 del próximo mes de Diciembre, á las tres de su tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto para dar fe de él un Notario público.

8.º Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba, y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición 5.º

9.º Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

10. La Junta, dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgare más conveniente, ó bien que se rechacen todas.

11. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquélla resolución.

12. En cuanto rescaga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador ó quien se adjudique el arriendo.

13. El licitador á quien se adjudique el arriendo fianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación con la cantidad de 500.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

14. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizando las obras y mejoras exigibles y solventando las demás responsabilidades que por desperfectos u otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

15. Si el arrendatario no pres-

tase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, y se tendrá por abandonada la proposición.

16. Otorgada la escritura, se pondrá el arrendatario, con las formalidades debidas, en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

17. Antes de dar posesión al arrendatario se practicará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes, designados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta, en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Nos gastos de la cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

18. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de las existentes.

19. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

20. De igual modo, y en justa reciprocidad, el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación, también por peritos ad ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pagó al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe, que le será abonado por la Hacienda.

21. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

22. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.º Saneamiento de la laguna con malecones y zajas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por los aguas pluviales.

2.º Arreglo completo del caudal, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos

compuertas en la parte que da entrada á las aguas del mar.

3.º Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho, y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.º Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte NO. para el envío de sales al interior, y otro á la parte S. para las destinadas á la exportación, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

23. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

24. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se emplean en la explotación de las salinas, quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

25. El arrendatario explotará las salinas de Torreveja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquéllos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes u otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, con indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las salinas se construirán por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa y otros productos que puedan extraerse de la sal, con objeto de aprovechar la de Torreveja y la Mata, aquéllas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, según las actas de los deslinde últimamente practicados.

27. El arrendatario queda facultado, mientras se construya el puerto de Torreveja, para solicitar del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante, de un depósito-pontón hasta de 5.000 toneladas de sal, á cuyo costo puedan atracar buques de alto bordo, con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torreveja y de la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejerzan sobre estos depósitos, se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

28. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Subsecretaría los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan pa-

ra la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias, y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Península, y de los precios á que haga aquéllas.

29. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria-Pagaduría Central, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

30. Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial ó industrial durante el período del arriendo, pero no cualquier industria particular é independiente de la explotación de aquélla que se establezca.

31. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas el resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

32. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento del culto católico en la iglesia parroquial de Torroveja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciendo la Hacienda.

33. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

34. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario con ocasión del contrato de arrendamiento, incluso la de rescisión, se resolverá precisamente en vía gubernativa, y en su caso, en la contencioso-administrativa.

35. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales el estado en general de las salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extracción y elaboración de sales.

36. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llevar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa, pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

37. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

38. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Septiembre del mismo año.

Madrid 9 de Septiembre de 1893.
=El Subsecretario, I. Recio.

Módulo de proposición

D. por sí ó en representación de según documentos adjuntos, dice: que enterado del

pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm., correspondiente al día de (ó en los periódicos extranjeros) para el arriendo de las salinas de Torroveja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de pesetas anuales, (esta cifra en letra) y se compromete á ejecutar las obras siguientes: (se determinarán técnica y económicamente.)

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio.

El Real decreto de 23 del actual, inserto en la *Gaceta* del día 26, contiene en sus varios artículos los que á continuación se transcriben:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que los hubieran entregado, con expresión del interés que abonon por ellos, ó ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos, á su vez, las canjeen por las que á su tiempo hubieren debido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso, los mismos intereses que vengau abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin habrá esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico, como en efectos, ante-

riores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que en cumplimiento de orden de la Dirección general del Tesoro,

se anuncia en este Boletín para conocimiento de todos aquellos á quienes el contenido de los preinsertos artículos pueda interesar.

León 30 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Angel Valdehidalgo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Hállándose vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de aquellos que deseen obtener dichos destinos, cuyas fianzas y premios de cobranza, son los figurados en la misma.

Zonas.	Pueblos que la componen.	Cargos vacantes.	Importe de la fianza. Pesetas.	Premio de cobranza. Pias. Cts.
PARTIDO DE ASTORGA.				
2.ª	Rabanal	Agente ejecutivo.	1.100	»
	Santa Colomba			
	Brazuelo			
	Otero de Escarpizo			
5.ª	Magaz	Agente ejecutivo.	300	»
	Llamas			
	Truchas			
PARTIDO DE LA BAÑEZA				
1.ª	La Bañeza	Agente ejecutivo.	900	»
	Villamontin			
	Destriana			
PARTIDO DE LEÓN.				
1.ª	León	Agente ejecutivo.	2.100	»
2.ª	Arintua	Recaudador	5.500	2 »
	Villaquilambre			
3.ª	San Andrés del Babanedo	Recaudador	3.400	1 45
	Rioseco de Tapia			
	Cimanes del Tejar			
4.ª	Carrocera	Agente ejecutivo.	300	»
	Onzonilla			
5.ª	Wega de Infanzones	Agente ejecutivo.	1.300	»
	Villatriel			
6.ª	Gradofes	Recaudador	4.000	1 45
	Mansilla Mayor			
7.ª	Mansilla de las Mulas	Agente ejecutivo.	400	»
	Chozas			
8.ª	Valverde del Camino	Recaudador	5.100	2 90
	Santovenia de la Valdovina			
9.ª	Villadangos	Agente ejecutivo.	700	»
	Villaverde			
10.ª	Vegas del Condado	Agente ejecutivo.	300	»
	Villabariego			
11.ª	Valdefresno	Recaudador	6.100	1 45
	Garrafos			
12.ª	Sariego	Recaudador	5.800	2 »
	Cuadros			
13.ª	Alvares	Agente ejecutivo.	600	»
	Bembibre			
14.ª	Folgoso de la Ribera	Agente ejecutivo.	4.400	»
	Igüeña			
15.ª	Cabañas-raras	Agente ejecutivo.	4.400	»
	Cabillas			
16.ª	Lago de Carnecado	Agente ejecutivo.	4.400	»
	Prianza del Bierzo			
17.ª	Borrenes	Agente ejecutivo.	4.400	»
	San Esteban de Valdeusa			
18.ª	Benusa	Agente ejecutivo.	4.400	»
	Puente de Domingo Flórez			
19.ª	Pouferrada	Agente ejecutivo.	4.400	»
	Castriello de Cabrera			
20.ª	Congosto	Agente ejecutivo.	4.400	»
	Castropodame			
21.ª	Encinado	Agente ejecutivo.	4.400	»
	Fresnedo			
22.ª	Los Barrios de Salas	Agente ejecutivo.	4.400	»
	Molinaseca			
23.ª	Noceda	Agente ejecutivo.	4.400	»
	Páramo del Sil			
24.ª	Toreno	Agente ejecutivo.	4.400	»

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES

Barrios de Luna.....			
Láncara.....			
La Mejía.....			
Valdesamario.....			
Santa María de Ordás.....			
Las Omañas.....			
Palacios del Sil.....	Agente ejecutivo.	2.100	
Cabrillanes.....			
Murias de Parades.....			
Vegarizna.....			
Soto y Amio.....			
Campo de la Lomba.....			
Riello.....			
Villabino.....			

PARTIDO DE RIAÑO.

Villayandre.....			
Acevedo.....			
Burón.....			
Valderrueda.....			
Maraña.....			
Prado.....			
Renado.....			
Boca de Huérgano.....			
Posada de Valdeón.....	Agente ejecutivo.	1.700	
Oseja de Sajambre.....			
Riaño.....			
Cistierna.....			
Lillo.....			
Salamón.....			
Reyero.....			
Vegamián.....			
Priero.....			

PARTIDO DE SAHAGUN.

1.ª Cea.....			
Villamol.....	Agente ejecutivo.	300	
Villamizar.....			
Villamartin de D. Sancho.....			
2.ª Villaselán.....	Recaudador.....	8.700	1 90
Sahelices del Rio.....	Agente ejecutivo.	900	
Villazanzo.....			
3.ª Grajal de Campos.....			
Joarilla.....	Recaudador.....	4.700	
Sahagun.....			
Escobar de Campos.....			
4.ª Galleguillos.....	Recaudador.....	10.900	1 70
Gordaliza del Pino.....	Agente ejecutivo.	1.100	
Vallecillo.....			
El Burgo.....			
5.ª Santa Cristina.....	Recaudador.....	5.000	1 70
Villamoratiel.....	Agente ejecutivo.	500	
Almanza.....			
Canalejas.....			
6.ª Castromudarra.....			
Villaverde de Arcajos.....	Recaudador.....	4.400	2
Cebanico.....	Agente ejecutivo.	400	
La Vega de Almanza.....			
7.ª Valdepolo.....			
Cubillas de Rueda.....	Agente ejecutivo.	600	

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Villacé.....			
2.ª Villamañán.....	Recaudador.....	7.600	1 65
Toral de los Guzmanes.....			
Villademor.....			
San Millán.....			
Algadefe.....			
3.ª Villamandos.....	Recaudador.....	7.600	1 65
Villaquejada.....			
Cimanes de la Vega.....			
Villafer.....			
Campazas.....			
Villahornate.....			
Castrofuerte.....			
5.ª Gordaneillo.....	Agente ejecutivo.	800	
Fuentes de Carbajal.....			
Villabraz.....			
Valdemora.....			
Castilfalé.....			
6.ª Matanza.....	Recaudador.....	8.000	2
Izagre.....			
Valverde Enrique.....			
Matadeón.....			
Cabrereros del Rio.....			
8.ª Valencia de D. Juan.....	Recaudador.....	8.900	1 65
Pajures de los Oteros.....			
Campo de Villavidel.....			

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

Villafranca.....			
Paradaasca.....			
1.ª Fabero.....	Recaudador.....	8.600	2
Vega de Espinareda.....	Agente ejecutivo.	900	
Sancedo.....			
Arganza.....			
2.ª Camponaraya.....	Recaudador.....	6.300	2
Cacabelos.....	Agente ejecutivo.	600	
Carracedelo.....			
Candín.....			
3.ª Pesozanas.....	Recaudador.....	3.700	3
Valle de Finolledo.....	Agente ejecutivo.	400	
Berlanga.....			
Baibca.....			
4.ª Barjas.....			
Trabadelo.....	Recaudador.....	4.600	2 75
Vega de Valcarlos.....	Agente ejecutivo.	500	
Corullón.....			
5.ª Oencia.....	Recaudador.....	5.400	2 25
Portela de Aguiar.....	Agente ejecutivo.	500	
Villadecanes.....			

Los que deseen obtener alguno de los indicados cargos, lo solicitarán en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, expresando las clases de valores en que han de constituir la fianza, pudiendo adquirir de la Tesorería de Hacienda, de esta provincia, cuantas noticias ó datos juzguen necesarios para conocer el importe de la recaudación en la zona en que pretendan desempeñar el cargo; así como de los deberes y atribuciones que las disposiciones vigentes señalan á dichos funcionarios, las cuales podrán conocer en el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 114, de 21 de Mayo de 1891.

Las fianzas que se constituyan en garantía de estos cargos, serán definitivas, no admitiéndose como provisionales las prestadas al Banco de España.

León 20 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, P. O., Luis Herrero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de León.

Desde el día 1.º al 20 del próximo mes de Octubre, se satisfarán en la Depositaria municipal los intereses de las acciones del Empréstito, previa la presentación de los cupones de las mismas, con las correspondientes facturas, que se facilitarán gratis en la Secretaría del Ayuntamiento; entendiéndose, que los que no se presenten dentro del indicado plazo, no podrán hacerlo hasta después de un nuevo sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los tenedores de las mencionadas acciones.

León 23 de Septiembre de 1893.—Mariano Sanz.

Alcaldía constitucional de Villadangos del Páramo.

En los días 30 del actual y 1.º y 2 del próximo Octubre, estará abierta la cobranza del primer trimestre en territorial é industrial, sus recargos, y cédulas personales, correspondientes al actual ejercicio de 1893-94, á cargo del cobrador designado por este Ayuntamiento D. Pablo Toral González y en el sitio de costumbre y horas de Reglamento.

Villadangos 21 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Tomas Villadangos.

Alcaldía constitucional de Garrafe.

En los días 1.º, 2 y 3 del próximo mes de Octubre, de nuevo de la mañana á cuatro de la tarde, en cada uno de ellos, tendrá lugar en Garrafe y casa consistorial la cobranza voluntaria del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente ejercicio, correspondiente á este Ayuntamiento,

á cargo del Concejal D. Teodoro Alvarez. Garrafe á 21 Septiembre 1893.—El Alcalde, Juan A. Flecha.

Alcaldía constitucional de Villamartin de D. Sancho.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, las cuentas del Pósito, correspondientes al año económico de 1892 á 1893, para que durante dicho plazo puedan examinarlas las personas que lo creyeren conveniente.

Villamartin de D. Sancho y Septiembre 19 de 1893.—El Alcalde, Celestino Oveja.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de León, como sustituto de Notario.

A quien interese desempeñar tal cargo, puede dirigirse al Notario de la misma ciudad D. Heliodoro de las Vallinas, calle del Conde de Luna, núm. 15.

El día 15 se extravió de Villalobar una yegua de las señas siguientes: Roja, siete cuartas de alzada, unas pintas blancas en el costillar izquierdo, y una muy diminuta en la cadera. Darán razón en dicho Villalobar á Celedonio Alvarez, quien gratificará.

En esta imprenta se encuentra de venta la obra titulada JORNADAS NAUTICAS, al precio de 6 pesetas ejemplar, en rustica.

LEON: 1893

Imprenta de la Diputación provincial.